

dificultad, y el Sr. Reuter recuerda que, en su proyecto inicial, el artículo 36 *bis* se refería a los instrumentos constitutivos de la organización. Considera, sin embargo, que con la expresión «normas pertinentes» sólo se designa a las normas de la organización que estén en conformidad con los instrumentos constitutivos. No existiría entonces ninguna razón legítima para privar a una organización internacional del derecho a desarrollar su derecho constitucional. La Comisión debería limitarse a aceptar que ciertas organizaciones sigan una práctica rígida y otras una práctica más flexible. Corresponderá al Comité de Redacción solventar este problema.

45. Se ha criticado el uso de la fórmula «los Estados miembros» y el Sr. Aldrich ha propuesto que se diga «todos los Estados miembros». El orador preferiría atenerse a la fórmula más flexible para no cerrar el paso a una posible evolución y evitar la situación contradictoria e insoluble en que un Estado que hubiese celebrado un acuerdo con una organización internacional de la que fuese miembro debiera ser considerado a la vez como parte y como tercer Estado.

46. El Comité de Redacción deberá también precisar el sentido de las palabras «reconocimiento» y «derivadas». Es en efecto legítimo querer proteger el consentimiento de los Estados miembros. Precisamente por esa razón, el Sr. Reuter ha propuesto la segunda variante del apartado *b*, en la que se exige una manifestación inequívoca del consentimiento, es decir, más que un consentimiento implícito.

47. En conclusión, el Sr. Reuter quisiera que el artículo 36 *bis* se remitiese al Comité de Redacción, dado que la Comisión sólo adoptará una posición sobre un texto definitivo. Corresponderá al Comité definir el grado de flexibilidad apetecido, considerando que la labor de redactar un artículo 36 *bis* se ha realizado con el deseo de servir a la Comisión y no con el de defender en modo alguno a la CEE que, por lo demás, no necesita que la defiendan.

48. El Sr. USHAKOV también es partidario de que se remita el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción, pero reserva la posibilidad de formular antes ciertas observaciones.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1679.ª SESIÓN

Jueves 25 de junio de 1981, a las 10.05 horas.

Presidente: Sr. Robert Q. QUENTIN-BAXTER

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahovič, Sr. Sucharitkul, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Verosta.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales (*continuación*) (A/CN.4/339 y Add.1 a 7, A/CN.4/341 y Add.1)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS APROBADO
POR LA COMISIÓN:
SEGUNDA LECTURA (*conclusión*)

ARTÍCULO 36 *bis* (Efectos de un tratado en que sea parte una organización internacional respecto de los terceros Estados miembros de esa organización) ¹
(*conclusión*)

1. El Sr. USHAKOV declara que no está ni a favor ni en contra de la CEE como tal, puesto que se trata de una realidad cuya existencia se impone a todos. Sólo hace observar que esa entidad no es una organización internacional ordinaria ya que al mismo tiempo es una organización supranacional. Señala, además, que, de momento, el único interés real del artículo 36 *bis* del proyecto es que se aplica al caso de la Comunidad. En efecto, a juicio del Sr. Ushakov, los demás ejemplos citados por el Relator Especial en la sesión anterior no son válidos.

2. Así, un acuerdo sobre la sede prevé más bien obligaciones a cargo del Estado huésped y derechos a favor de los Estados miembros y de las organizaciones internacionales. Además, las obligaciones que puede entrañar un acuerdo sobre la sede, tal como el de las Naciones Unidas con los Estados Unidos de América, no entran en vigor en virtud de las reglas de la organización ni por razón de la participación de los Estados miembros en la negociación, ya que esa participación no bastará en ningún caso para obligar a los Estados. Por otra parte, los acuerdos sobre la sede a que se refiere el Relator Especial se han celebrado todos antes de la existencia de la Convención de Viena ², que exige una aceptación expresa y escrita de terceros Estados respecto de un tratado, antes de que ese instrumento dé origen a obligaciones para esos Estados. Ciertamente sería preferible para el país huésped que las obligaciones nacidas de un acuerdo sobre una sede fueran confirmadas expresamente y por escrito por los Estados que se reconocen deudores de esas obligaciones. De ese modo, la aceptación resultaría perfectamente clara. Por consiguiente, el Sr. Ushakov considera que el ejemplo de los acuerdos de sede no es pertinente.

3. El ejemplo de una posible organización de la pesca no es tampoco convincente. En efecto, el Sr. Ushakov estima que, salvo la CEE, no existe ninguna organización internacional a la que sus Estados miembros hayan transferido el poder de celebrar acuerdos de pesca en su nombre. Una organización de ese tipo no puede obligarse en virtud de un tratado más que respecto de sí misma. Por lo demás, si la organización internacional

¹ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

² Véase 1644.ª sesión, nota 3.

posee, en virtud de sus instrumentos constitutivos, el poder de celebrar tratados en nombre de sus Estados miembros, el ejemplo queda desprovisto de interés.

4. Lo mismo ocurre en el caso de las organizaciones de comercialización de productos básicos, pues la práctica contemporánea no tiene ningún ejemplo de una organización de esa clase que pueda comprometer a sus miembros para la venta de productos. Además, es poco probable que en el futuro aparezcan organizaciones de ese tipo, dotadas de un poder supranacional. Así, pues, si se exceptúa el caso de la CEE, los demás ejemplos mencionados por el Relator Especial para justificar la hipótesis prevista en el artículo 36 *bis* no existen en la realidad.

5. El Relator Especial ha expresado también su preocupación por hacer más flexible el procedimiento de aceptación de tratados. El Sr. Ushakov recuerda a la Comisión que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados, los Estados, en lo que a ellos respecta, se mostraron, sobre todo, deseosos de reforzar el formalismo de la aceptación por un tercer Estado de obligaciones que para él nacen de un tratado en el que no es parte. Por lo que a él respecta, el Sr. Ushakov se preocupa de mantener un rigor suficiente en las reglas de aceptación por un tercer Estado de las obligaciones nacidas de un tratado en el que no es parte. Señala que esta actitud es tan legítima como la inversa. Después de todo, el deseo de suavizar los procedimientos del consentimiento debería conducir a modificar también el artículo 35 del proyecto³ sin limitarse a prever el caso de los Estados miembros de organizaciones internacionales. Sin poner, de ningún modo, en tela de juicio la buena fe del Relator Especial, el Sr. Ushakov afirma que la opinión que él sostiene no es menos legítima que la del Relator.

6. Tampoco duda en admitir la buena fe del Relator Especial cuando se convierte en defensor de los Estados del tercer mundo para justificar la adopción de un artículo 36 *bis*. También en ese punto el Sr. Ushakov cree, por el contrario, defender legítimamente los intereses de esos mismos países luchando contra el artículo citado. Señala, en primer lugar, que el artículo 36 *bis* no se refiere a los derechos de los países en desarrollo, sino a sus obligaciones. En consecuencia, cabe dudar de si una flexibilidad del mecanismo según el cual esos países quedan sujetos a obligaciones contraídas a su cargo por una organización internacional en virtud de un tratado en el que no son partes permite proteger eficazmente a los países del tercer mundo. Por otro lado, el Sr. Reuter parece considerar que el futuro de los países del tercer mundo reside en la creación de organizaciones supranacionales, mientras que el Sr. Ushakov advierte que esos países, que acaban de adquirir plenamente su independencia y su soberanía, no se interesan necesariamente por transferir esos atributos a organizaciones supranacionales que han de crearse. Las dos actitudes contradictorias se refieren a un mismo objetivo y son igualmente legítimas.

7. El Sr. SUCHARITKUL señala que la Comisión debe tener en cuenta la práctica internacional en la es-

fera que se examina. Es partidario de que se incluya en el proyecto un artículo 36 *bis*, que considera necesario más allá de la situación particular de la CEE.

8. Es cierto que esta última se encuentra en una situación particular, pues tiene la capacidad de celebrar tratados que pueden dar origen a obligaciones y a derechos para sus miembros. Por otro lado, el ejemplo de los acuerdos sobre la sede ilustra bien los compromisos de una organización internacional que pueden obligar a los Estados miembros. En la materia existe una práctica internacional establecida, tanto para el caso de las organizaciones internacionales de carácter universal como para el de los organismos regionales. Quizá fuera de desear que el artículo 36 *bis* se orientase hacia una confirmación de esta práctica.

9. Además, se observa una cierta relatividad de los derechos convencionales. Así, el acuerdo sobre la sede celebrado entre Francia y la UNESCO contiene una especie de «cláusula de la organización internacional más favorecida» para los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la organización y de los representantes de los Estados ante ella. Por último, la práctica ha evolucionado ampliamente en el sentido de una jerarquización del trato de las organizaciones internacionales y se puede observar que el acuerdo sobre la sede de la CEE prevé un trato menos favorable que el que el Gobierno belga acordó a la secretaria de la OTAN, ya que, por ejemplo, los bienes de la Comunidad no están exentos, sistemáticamente, de ejecución forzosa.

10. El PRESIDENTE propone a la Comisión que se remita el artículo 36 *bis* al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 37 (Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales)

11. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente el artículo 37, redactado de la siguiente manera:

Artículo 37.—Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados o de terceras organizaciones internacionales

1. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 35 se haya originado una obligación para una tercera organización internacional, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de la tercera organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.

3. Cuando de conformidad con el párrafo 1 del artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

4. Cuando de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 se haya originado un derecho para una tercera organización internacional, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento de la tercera organización.

³ Véase el texto en la 1675.ª sesión, párr. 1.

[5. Cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *a* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado, a menos que las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado dispongan otra cosa o que conste que las partes en el tratado habían convenido en otra cosa al respecto.]

[6. Cuando una obligación o un derecho se haya originado para terceros Estados que sean miembros de una organización internacional en las condiciones previstas en el apartado *b* del artículo 36 *bis*, tal obligación o tal derecho no podrá ser revocado ni modificado sino con el consentimiento de las partes en el tratado y de los Estados miembros de la organización, a menos que conste que habían convenido en otra cosa al respecto.]

7. El consentimiento de una organización internacional parte en el tratado o de una tercera organización internacional, previsto en los párrafos precedentes, se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

12. El Sr. REUTER (Relator Especial) comprueba que el artículo 37 no ha suscitado observaciones por parte de los gobiernos ni de las organizaciones internacionales.

13. Sin embargo, esta disposición suscita problemas de redacción importantes e incluso ciertos problemas de fondo. En efecto, el texto del artículo 37 aprobado por la Comisión en primera lectura contiene cuatro párrafos inspirados en el texto correspondiente de la Convención de Viena. No obstante, y en aras de la claridad, la Comisión ha desdoblado el caso del Estado y el de la organización internacional. El Comité de Redacción ha tenido ocasión de discutir ampliamente el problema de forma consistente en saber si se mantendrían los cuatro párrafos iniciales o si se reducirían a dos.

14. En cuanto al fondo, los párrafos 5 y 6 —que se han colocado entre corchetes en el texto aprobado en primera lectura y que deben quedar como están en esta etapa— prevén un régimen particular que puede originar el artículo 36 *bis*, también colocado entre corchetes en primera lectura. Sin ignorar que podría ser prematuro examinar los párrafos 5 y 6 del artículo 37 antes de que el Comité de Redacción hubiera podido llegar a una decisión respecto del artículo 36 *bis*, el Sr. Reuter desea, no obstante, señalar a la atención de la Comisión dos dificultades.

15. En primer lugar, los párrafos 5 y 6 se han redactado teniendo en cuenta el artículo 36 *bis* aprobado en primera lectura y se refieren, por tanto, a la vez, a la creación de una obligación y a la de un derecho. Este punto particular se ha examinado detalladamente en la Comisión y, si el Comité de Redacción limita el alcance del artículo 36 *bis* al caso del nacimiento de una obligación o adopta un texto nuevo para esa disposición, los párrafos 5 y 6 del artículo 37 deberían armonizarse en consecuencia. Por otra parte, los párrafos 5 y 6 tratan separadamente de las hipótesis previstas en los apartados *a* y *b* del artículo 36 *bis* y las soluciones adoptadas para el artículo 36 *bis* no son totalmente conformes a las soluciones generalmente propuestas en los párrafos 1 a 4 del artículo 37.

16. La elección fundamental, en ese caso concreto, va acompañada de la respuesta que la Comisión dé a la pregunta de si el artículo 36 *bis* se refiere a la vez a los

derechos y a las obligaciones o se refiere sólo a las obligaciones. También acompaña a un aspecto más general, ya que parece que los debates de la Comisión sobre el artículo 36 *bis* en segunda lectura han demostrado más claramente que el objeto de esta disposición es suavizar el formalismo del consentimiento, fuera de atentar incluso al principio del consentimiento. Varios miembros de la Comisión que han intervenido parecen favorables a tal concepción del artículo 36 *bis*. En consecuencia, si esta apreciación es exacta, la Comisión debería resolver también la cuestión de fondo que consiste en saber si el artículo 36 *bis* debe expresar las mismas soluciones que los primeros párrafos del artículo 37.

17. El Sr. ALDRICH dice que las dudas a que le había dado lugar el artículo 36 *bis*, en particular debido al texto de los párrafos 5 y 6 del artículo 37, se han disipado en gran parte en el debate que ha celebrado la Comisión. Sin embargo, a su juicio, los párrafos 5 y 6 del artículo 37 deberían suprimirse.

18. Es cierto que se puede mantener que hay motivos para hacer que los Estados miembros de una organización internacional queden sometidos a las obligaciones convencionales de la organización con menos formalismo del que se exige para los demás terceros Estados; pero el admitir, al mismo tiempo, que los Estados miembros de una organización internacional pueden también pedir que los derechos y obligaciones que para ellos origine un tratado celebrado por esa organización sean apreciablemente diferentes de los derechos y obligaciones de los demás terceros Estados, es llevar demasiado lejos los límites de la tolerancia y poner seriamente en duda la integridad del sistema creado. Ello es particularmente cierto en el contexto del párrafo 5 del artículo 37, en el que la revocación o la modificación de las obligaciones de los Estados miembros de una organización internacional dependen de las normas internas de la organización, mientras que la revocación o la modificación de las obligaciones de los demás terceros Estados se rige por los párrafos 1 a 4 del artículo 37. A falta de una prueba convincente en sentido contrario, el Sr. Aldrich seguirá creyendo que las perspectivas del artículo 36 *bis* serían mejores si se suprimieran los párrafos 5 y 6 del artículo 37.

19. El Sr. CALLE Y CALLE señala que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 están estrechamente relacionados con el artículo 36 *bis* y que evidentemente será necesario, si se incluye en el proyecto el artículo 36 *bis* (que encierra disposiciones particulares que rigen el consentimiento en quedar sometido a obligaciones), que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 figuren también en el proyecto, ya que se refieren a la revocación o a la modificación de esas obligaciones.

20. El artículo 36 *bis* es una disposición necesaria, útil y práctica, que se refiere a la manifestación, por los Estados miembros de una organización internacional, de su consentimiento en quedar sujetos a obligaciones que resulten de un tratado celebrado por esa organización. A ese respecto, el Sr. Calle y Calle señala a la atención de la Comisión el artículo 11 de la Convención de Viena, que estipula que los Estados pueden manifestar su consentimiento en obligarse por un trata-

do mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, «o en cualquier otra forma que se hubiere convenido». Uno de esos medios consiste en manifestar su consentimiento a través de las organizaciones internacionales cuyas normas internas pueden prever que los tratados que celebran obligan a sus miembros. Los Estados miembros consienten así por anticipado en estar obligados por los tratados celebrados por las organizaciones internacionales.

21. En conclusión, el Sr. Calle y Calle considera que el artículo 36 *bis* debe formar parte del proyecto de la Comisión y que el artículo 37 debe contener disposiciones relativas a los medios de revocar o de modificar las obligaciones previstas en el artículo 36 *bis*.

22. El Sr. RIPHAGEN, recordando que en su declaración relativa al artículo 36 *bis* (1676.ª sesión) hizo una distinción entre el modo de manifestar el consentimiento y los efectos del consentimiento, dice que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 parecen referirse más a los efectos del consentimiento que a su forma de manifestación. En realidad, estima que esos párrafos van demasiado lejos, ya que parecen atribuir al consentimiento de los Estados miembros de una organización internacional el efecto de crear derechos e intereses adquiridos, que, por así decirlo, no están sujetos a cambios.

23. Durante el debate de que fue objeto en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados el artículo 37 de la Convención de Viena, el Sr. Riphagen tuvo la clara impresión de que ese artículo estaba influido por ciertos tratados multilaterales que establecen un régimen particular para ciertas partes de territorio y crean derechos para terceros Estados. Sin embargo, es poco probable que las organizaciones internacionales celebren en un futuro próximo tratados de ese tipo. También es dudoso que las disposiciones del artículo 37 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados puedan considerarse como aplicables, sin modificación, a la situación particular de los terceros Estados que son miembros de una organización internacional, ya que cabe suponer que los derechos y obligaciones de una organización internacional relativos a un tratado celebrado por ella no son siempre automáticamente transferibles a los Estados miembros de esa organización. Habida cuenta de esas consideraciones, el Sr. Riphagen cree, como el Sr. Aldrich, que sería necesario suprimir los párrafos 5 y 6 del artículo 37.

24. El Sr. USHAKOV está en contra de los párrafos 5 y 6 del artículo 37, ya que, desde el momento en que se ha aceptado una obligación, su revocación no puede depender de la voluntad de una sola parte, cualquiera que sea la forma en que se ha dado el consentimiento.

25. Además, la nueva versión del artículo 36 *bis* propuesta por el Relator Especial (1675.ª sesión, párr. 27), que se refiere a «las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado», plantearía la cuestión de la duración de las obligaciones del Estado miembro de la organización obligado en virtud de esas normas, en la hipótesis de que tal

Estado miembro se separase de la organización. A ese respecto, el Relator Especial ha aducido la existencia de una cláusula de salvaguardia relativa a la composición de la organización. Sin embargo, esa cláusula sólo cuenta para la organización misma y no para los Estados miembros que, hipotéticamente, estarían obligados para siempre en virtud del tratado. En efecto, el artículo 73 del proyecto⁴ no habla de la posición de los Estados miembros de una organización y de las obligaciones que se derivan del artículo 36 *bis*. Ahora bien, las normas pertinentes de la organización no pueden, evidentemente, liberar a los Estados miembros de futuras obligaciones, ya que el Estado miembro se ha comprometido en virtud de un tratado que no se rige por las normas internas de la organización, sino por el derecho internacional.

26. La cuestión así suscitada es de carácter concreto y la Comisión debe dedicarse a resolverla. Es cierto que la práctica es siempre más flexible que las normas jurídicas, pero parecería demasiado arriesgado dejar un aspecto tan importante a la apreciación de la práctica, hábil siempre para soslayar las normas.

27. El Sr. JAGOTA cree, como el Sr. Calle y Calle, que si la Comisión decide incluir en su proyecto el artículo 36 *bis*, deberá incluir también los párrafos 5 y 6 del artículo 37, que se pueden considerar como aclaraciones o prolongaciones de las disposiciones del artículo 36 *bis*. Por ejemplo, el artículo 36 *bis* dispone que las obligaciones de los Estados miembros de una organización internacional que ha celebrado un tratado sólo dimanar de las normas pertinentes de la organización aplicables en el momento de la celebración del tratado —y el factor tiempo es determinante— mientras que el artículo 37 precisa cuánto tiempo durarán tales obligaciones y aclara si pueden ser revocadas o modificadas ulteriormente.

28. Dado que el artículo 36 *bis* nada prevé con respecto a la revocación o a la modificación de las obligaciones de los terceros Estados miembros de una organización internacional, la idea de esta revocación o modificación deberá mencionarse, ya sea en los párrafos 5 y 6 del artículo 37 o en otra parte del proyecto. De no ser así, todo quedará librado a la interpretación.

29. Además, la inclusión en el proyecto de los párrafos 5 y 6 del artículo 37 será útil para los Estados partes en un tratado celebrado con una organización internacional, para la propia organización internacional y para los Estados miembros de esa organización, pues constará claramente establecido que la intención de las partes en el momento de celebrar ese tratado ha sido que las normas de la organización sean aplicables no solamente en el momento en que se ha celebrado el tratado, sino también en el caso de que las obligaciones nacidas del tratado sean revocadas o modificadas.

30. El Sr. ALDRICH ha omitido precisar en su declaración anterior que los párrafos 5 y 6 del artículo 37 sólo deberían suprimirse si se modificasen los párrafos 1 a 4 de dicho artículo, de modo que en ellos se mencionara la revocación o la modificación de todo

⁴ Véase 1647.ª sesión, nota 1.

derecho u obligación de terceros creado en aplicación de los artículos 35, 36 ó 36 *bis*. Los párrafos 1 a 4, en los que deberá evidentemente indicarse que todos los derechos y obligaciones de los terceros, independientemente de la forma en que se hayan originado, deben ser tratados del mismo modo, podrían reducirse por último a dos párrafos.

31. El Sr. VEROSTA es partidario de que se conserven los párrafos 5 y 6. La Comisión podría pedir al Relator Especial que formule nuevamente los párrafos 1 a 4.

32. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que los miembros de la Comisión han planteado primero una cuestión de redacción que consiste en determinar si, haciendo abstracción de los párrafos 5 y 6, conviene reducir a dos párrafos los párrafos 1 a 4 del texto aprobado en primera lectura. El Sr. Aldrich se ha pronunciado en favor de esta solución y corresponderá al Comité de Redacción adoptar la decisión pertinente.

33. En cuanto a las cuestiones de fondo planteadas por los párrafos 5 y 6, se han expresado opiniones diversas. El Sr. Aldrich y el Sr. Riphagen han opinado que las condiciones de la modificación y la revocación de los derechos y las obligaciones en las hipótesis previstas en el artículo 37 deberían revisarse en un sentido que corresponda a una asimilación al régimen general. En cambio, otros miembros, como el Sr. Calle y Calle y el Sr. Jagota, consideran que una modificación de esa índole del contenido de los párrafos 5 y 6 no es aconsejable o que se deberían conservar esas disposiciones en su forma actual.

34. No cabe duda de que la Comisión deberá adoptar primero una decisión acerca del contenido de un posible artículo 36 *bis* y determinar si procede, de conformidad con el texto aprobado en primera lectura, pero contrariamente a una opinión expresada al final de los debates consagrados a la primera lectura del proyecto, conservar en ese artículo la mención de los derechos.

35. El Sr. Aldrich ha ampliado el problema de forma declarándose partidario no sólo de un resumen de los párrafos 1 a 4, que se reducirían a dos párrafos, sino también de la introducción eventual, en la nueva formulación, de ciertos elementos que justificarían la cuestión que se trata en los párrafos 5 y 6 de la versión aprobada en primera lectura. Una posición de esa índole muestra hasta qué punto están vinculados el fondo y la forma. Precisamente por ese motivo, el Sr. Reuter cree que es preferible remitir esas cuestiones al Comité de Redacción.

36. Por lo que respecta a las observaciones del Sr. Ushakov, el orador recuerda que ha indicado ya que el problema planteado por la modificación de la composición de una organización internacional es delicado, pero que el artículo 73 del proyecto contiene una disposición en la que se aclara que no se propone tratar esa cuestión. El Sr. Ushakov opina que no basta con una reserva de esa índole dado que, en la hipótesis de que siguiera existiendo en el proyecto un artículo 36 *bis*, en el caso de un tratado celebrado por una organización internacional con un Estado que implicase obligaciones para los Estados miembros, se trataría del ca-

so de un acuerdo colateral entre los Estados miembros de la organización y las organizaciones o los Estados partes en el primer tratado. Ahora bien, en la reserva enunciada en el artículo 73 no se prevé un tratado de esa índole, relativo a un compromiso de los Estados miembros. Una consideración de ese tipo tiene consecuencias graves, sobre todo, si se prevé la posibilidad de que no se conserve el artículo 36 *bis* y que, en esa esfera, no haya en el proyecto más que los artículos 35 y 36.

37. En el caso de un acuerdo relativo a la sede, como el acuerdo celebrado entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América, si se acepta la idea de que un Estado que se retira de la organización siga vinculado por las obligaciones que dimanen del tratado, debe, no obstante, reconocerse que el objeto del tratado desaparece desde el momento en que el Estado se retira de la organización. La solución es en cambio más compleja en la hipótesis de que un Estado miembro de una unión aduanera se retire de esa organización. De todos modos, en la práctica, los acuerdos arancelarios eventualmente negociados por una unión aduanera en nombre de sus miembros suelen contener contrapartidas, y cabe legítimamente pensar que el Estado que ha celebrado el acuerdo con la unión podrá aceptar que se conserve el régimen convencional en sus relaciones con el antiguo miembro de la unión si éste, por su parte, acepta la reciprocidad.

38. En teoría, las observaciones del Sr. Ushakov están plenamente justificadas. El Sr. Reuter cree que la Comisión tomará nota de tales observaciones cuando examine el artículo 73 del proyecto, que deberá tal vez modificarse de modo que la cuestión de la supervivencia de las obligaciones quede expresamente fuera del campo abarcado por el proyecto. No cabe, sin embargo, duda alguna de que un acuerdo conexo a un acuerdo principal conserva, desde el punto de vista de la causa, vínculos estrechos con éste. La Convención de Viena no examinó nunca este problema del régimen jurídico de los tratados que tienen vínculos de solidaridad entre sí. Convendrá, por tanto, reservarlos, y el Sr. Reuter nada tiene que objetar a que el artículo 37 se remita al Comité de Redacción.

39. El Sr. USHAKOV aclara que el problema concreto a que se ha referido concierne al caso en que una organización internacional ha celebrado un tratado con un Estado. Pueden entonces presentarse dos hipótesis. Puede ser que el tercer Estado que es miembro de la organización haya aceptado por escrito y por su propia voluntad las obligaciones que para él dimanen del tratado, y en tal caso se aplican los cuatro primeros párrafos del artículo 37, o puede tratarse, por el contrario, de un Estado miembro de la organización que se ha comprometido a respetar las obligaciones que para él dimanen del instrumento constitutivo de ésta, y en tal caso conviene preguntarse si está todavía vinculado por ese instrumento ulteriormente, en el momento en que se retira de la organización y, de ser así, hasta qué momento sigue vinculado por un acuerdo cuyas obligaciones ha asumido al dar su consentimiento de conformidad con un instrumento constitutivo que en lo absoluto sigue en vigor.

40. El Sr. REUTER (Relator Especial) observa que, en cierto modo, el Sr. Ushakov ha resuelto el problema que ha planteado, siempre que se tome también en cuenta el deseo expresado por el Sr. Aldrich de que en la formulación del artículo 36 *bis* se haga referencia a las informaciones proporcionadas a las entidades que tratan con una organización internacional. Todo depende efectivamente de la intención de las partes y cabe admitir que la otra parte en el tratado inicial con la organización internacional debe saber si en los instrumentos constitutivos de la organización se prevé que los Estados miembros sólo están vinculados por los tratados celebrados por ella mientras dure el tratado o si lo siguen estando ulteriormente. El Comité de Redacción habrá de examinar estos problemas en relación con el artículo 36 *bis*.

41. El PRESIDENTE propone a la Comisión que el artículo 37 se remita al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 38 (Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional)

42. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen el artículo 38, que dice lo siguiente:

Artículo 38.—Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados o terceras organizaciones internacionales en virtud de una costumbre internacional

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado o una tercera organización internacional como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

43. El Sr. REUTER (Relator Especial) señala que este artículo, casi idéntico al artículo correspondiente de la Convención de Viena, no ha sido objeto de observación alguna.

44. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, considerará que la Comisión decide remitir el artículo 38 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 39 (Norma general concerniente a la enmienda de los tratados),

ARTÍCULO 40 (Enmienda de los tratados multilaterales) y

ARTÍCULO 41 (Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente)

45. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a que examinen los artículos 39, 40 y 41, que constituyen la parte IV del proyecto, titulada «Enmienda y modificación de los tratados», y que están redactados de la siguiente manera:

Artículo 39.—Norma general concerniente a la enmienda de los tratados

1. Un tratado podrá ser enmendado mediante la celebración de un

acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la parte II.

2. El consentimiento de una organización internacional a un acuerdo de la índole mencionada en el párrafo 1 se regirá por las normas pertinentes de esa organización.

Artículo 40.—Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado y toda organización internacional facultados para llegar a ser partes en el tratado estarán también facultados para llegar a ser partes en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a las partes en el tratado que no lleguen a serlo en ese acuerdo; con respecto a esas partes se aplicará el apartado b del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado o toda organización internacional que lleguen a ser partes en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado serán considerados, de no haber manifestado intención diferente:

a) partes en el tratado en su forma enmendada; y

b) partes en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

Artículo 41.—Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las modificaciones del tratado que en ese acuerdo se disponga.

46. El Sr. REUTER (Relator Especial) aclara que los artículos 39, 40 y 41 no han sido objeto de observación alguna.

47. Si se introdujera en el proyecto de artículos el término «los contratantes» se podría simplificar la redacción del principio del párrafo 2 del artículo 40, pues en lugar de decir «a todos los Estados y a todas las organizaciones contratantes o, según el caso, a todas las organizaciones contratantes» se podría decir «a todos los contratantes».

48. El PRESIDENTE dice que, de no haber observaciones, considerará que la Comisión decide remitir los artículos 39, 40 y 41 al Comité de Redacción.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

1680.ª SESIÓN

Lunes 29 de junio de 1981, a las 15.20 horas

Presidente: Sr. Doudou THIAM

Miembros presentes: Sr. Aldrich, Sr. Barboza, Sr. Calle y Calle, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Francis, Sr. Jagota, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Šahović, Sr. Sucharitul, Sr. Ushakov, Sr. Francis Vallat, Sr. Yankov.

Homenaje al Sr. Pierre Raton

1. El PRESIDENTE recuerda a los miembros de la Comisión que, en la sesión de apertura del presente período de sesiones, el Presidente saliente de la Comisión indicó que el Sr. Pierre Raton, Jefe de la Oficina de Enlace de Asuntos Jurídicos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra estaba a punto de jubilarse. El 30 de junio de 1981 el Sr. Raton terminará una carrera de más de 30 años en la Secretaría de las Naciones Unidas. Durante su larga y brillante carrera, en primer lugar en el Servicio Jurídico en Nueva York, después junto a los directores generales en Ginebra, ha prestado servicios inestimables y proporcionado un valioso asesoramiento.

2. La marcha del Sr. Raton es una pérdida no sólo para la Secretaría, que se verá privada de un dedicado jurista, sino también para la Comisión, que perderá un amigo y un defensor de la codificación y del desarrollo progresivo del derecho internacional. Al iniciar su carrera de jurista, el Sr. Raton asistió al segundo período de sesiones de la CDI, celebrado en Ginebra en 1950. Desde entonces ha participado en los trabajos de la Comisión de una manera o de otra. De todos los presentes en la actual sesión, es él indudablemente quien ha asistido al mayor número de períodos de sesiones y quien ha tomado parte en la elaboración y en la publicación del mayor número de documentos de la Comisión. Quizá su contribución más valiosa sea la creación del Seminario sobre derecho internacional. Tras haberlo puesto en marcha casi solo, en 1965, siguió organizándolo con tanto esmero, devoción y éxito que desde entonces el Seminario está íntimamente unido a los períodos de sesiones de la Comisión.

3. En nombre de los miembros de la CDI, antiguos y actuales, el Presidente expresa al Sr. Raton el profundo agradecimiento de la Comisión por todo lo que le debe.

4. El Sr. JAGOTA se une al homenaje que el Presidente ha rendido al Sr. Raton y desea expresarle su agradecimiento personal por el regalo que le ha hecho recientemente de su obra sobre el Liechtenstein. Ese obsequio es tanto más apreciado cuanto que ha revelado al Sr. Raton como una autoridad en materia de mini-Estados, cuya competencia sólo tiene igual en la que ha demostrado al servicio de la Comisión y de las Naciones Unidas.

5. El Sr. DÍAZ GONZÁLEZ indica que el Sr. Raton ha sido verdaderamente un hombre de la Comisión. Entre las múltiples realizaciones del Sr. Raton, el Sr. Díaz González desea subrayar en particular la creación del Seminario sobre derecho internacional, que ha presentado un interés particular para los pequeños Estados gracias a las enseñanzas que de él han sacado los jóvenes juristas y funcionarios. Como ha señalado el Sr. Jagota, las pequeñas naciones tienen aún más razones para guardar un cálido recuerdo del Sr. Raton por el interés extraprofesional en su desarrollo que el Sr. Raton ha manifestado.

6. El Sr. ŠAHOVIĆ señala que ha tenido la ocasión de seguir las actividades del Sr. Raton en todas las esferas en que éste ha participado, tanto como colaborador de un antiguo miembro de la Comisión, el Sr. Bartoš, como en la Sexta Comisión de la Asamblea General y en la Comisión de Derecho Internacional. Sin duda, los éxitos de ésta van unidos en gran parte a la actividad del Sr. Raton, que ha velado siempre por los intereses de la CDI en el sistema de las Naciones Unidas. Asimismo, ha defendido siempre los intereses de los miembros de la Comisión y les ha ayudado a solucionar un buen número de cuestiones prácticas en Ginebra. Ahora bien, el éxito de los trabajos de la Comisión depende ante todo de la solución de los problemas prácticos.

7. No sólo el Sr. Raton es autor de una obra sobre el Liechtenstein sino que también ha seguido durante decenios los trabajos de la Sexta Comisión y de la CDI para analizarlos regularmente en el *Annuaire français de droit international*. En calidad de miembro de la Comisión, el Sr. Šahović se ha remitido muy a menudo a esos estudios críticos de la obra de la Comisión.

8. En cuanto a la contribución que el Sr. Raton ha aportado a la organización del Seminario sobre derecho internacional, cabe subrayar que muchas veces ha sido reconocida y apreciada en su justo valor fuera de la CDI, en particular en la Sexta Comisión.

9. El Sr. USHAKOV se une a los elogios dirigidos al Sr. Raton y le expresa sus mejores deseos, en particular para las actividades técnicas que sin duda no dejará de llevar a cabo y de las que la Comisión podrá beneficiarse. Manifiesta la esperanza de que el Sr. Raton y los miembros de la Comisión seguirán unidos por lazos de amistad.

10. El Sr. REUTER rinde homenaje a las cualidades de eficacia y de discreción del Sr. Raton. La carrera de ese gran funcionario tiene dos aspectos: uno visible, marcado por los brillantes servicios que ha prestado a la Comisión, y otro oculto, hecho de paciencia y de un metódico trabajo cotidiano. En efecto, cualquiera que